



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1255/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo de 2020**Consejo de la Judicatura.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

“...se acordó, que en virtud del acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitido por el Consejo de Salubridad General publicado (...) es por lo que el Pleno de este H. Consejo de la Judicatura aprueba se prorrogue el acuerdo plenario S.E.05/2020AP, de 21 veintiuno de Marzo del año 2020 dos mil veinte...” Sic..

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en 10 diez días hábiles se pronuncie de manera categórica respecto de la información solicitada, entregando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **06 seis de abril de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de abril de 2020 dos mil veinte presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 02812720.
- b) 02 dos copias simples correspondientes a un Aviso emitido por el sujeto obligado.

II.- Por su parte, el sujeto obligado NO acompañó medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia

tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 cuatro de abril de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02812720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Los notificadores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben algún ingreso extra o vales de gasolina para que no gasten de su salario cuando realizan notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

Los notificadores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben prestado algún automóvil del Consejo de la Judicatura Estatal para desempeñar su trabajo en torno a notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

Los notificadores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben alguna prestación en especie o en dinero de su empleador para desempeñar su trabajo en torno a notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

¿Qué prestaciones en dinero o en especie reciben los notificadores que laboran en los juzgados familiares para desempeñar su trabajo en torno a notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

¿A cuánto ascienden cada una de dichas prestaciones de forma mensual y en pesos mexicanos?

¿cuál es el nombre con el que aparecen dichas prestaciones en las nóminas de los notificadores?

Los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben algún ingreso extra o vales de gasolina para que no gasten de su salario cuando realizan alguna diligencia fuera de los juzgados donde trabajan?

Los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben prestado algún automóvil del Consejo de la Judicatura Estatal para desempeñar su trabajo en torno a diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

Los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben alguna prestación en especie o en dinero de su empleador para desempeñar su trabajo en torno a diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

¿Qué prestaciones en dinero o en especie reciben los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares para desempeñar su trabajo en torno a diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?

¿A cuánto ascienden cada una de dichas prestaciones de forma mensual y en pesos mexicanos?

¿Cuál es el nombre con el que aparecen dichas prestaciones en las nóminas de los secretarios ejecutores?” Sic.

Por su parte, con fecha 06 seis de abril de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó el siguiente aviso:



AVISO

Por medio del presente se le hace de su conocimiento que en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día 31 de Marzo del 2020, se acordó, que en virtud del acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitido por el Consejo de Salubridad General publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta de Marzo del año en curso, es por lo que el Pleno de este H. Consejo de la Judicatura aprueba se prorrogue el acuerdo plenario S.E.05/2020AP, de 21 veintiuno de Marzo del año 2020 dos mil veinte.

Medida que será hasta el día 17 diecisiete de Abril del año 2020 dos mil veinte, en el entendido de que todo el personal del Consejo de la Judicatura deberá de seguir laborado desde su casa.

En ese tenor y toda vez que las medidas anteriores no permitirán a esta Dirección a mi cargo laborar de manera regular para la contestación de requerimientos, recursos, incompetencias, solicitudes y demás actividades relacionadas con las inherentes a esta Unidad de Transparencia, por lo tanto se le informa que una vez que se reanuden labores por este sujeto obligado continuara el término que contempla la Ley para su respuesta, así mismo si existiera alguna modificación en el regreso a las actividades se informará por medio de la pagina de internet de este sujeto obligado la cual es la siguiente:
<http://cij.gob.mx/>

Lo anterior, generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado: X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio 1442/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...NO LE ASISTE LA RAZÓN AL SOLICITANTE pues este Consejo, no emitió contestación a la solicitud, sino que de conformidad a la temporalidad en la que ingresó su solicitud, se le adjuntó aviso para su conocimiento respecto a la inhabilitación de términos y sus suspensión, situación por la cual las solicitudes enviadas a este sujeto obligado no había sido legalmente recibidas y admitidas, por ello no se ha emitido contestación relativa a lo requerido, sin embargo no se omite mencionar que este sujeto obligado ha iniciado gestiones internas con las diversas áreas para la emisión y notificación oportuna a partir de la recepción oficial y reanudación de términos, por lo que se notificará lo conducente en el término establecido por la normativa aplicable...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Los notificadores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben algún ingreso extra o vales de gasolina para que no gasten de su salario cuando realizan notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

Los notificadores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben prestado algún automóvil del Consejo de la Judicatura Estatal para desempeñar su trabajo en torno a notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

Los notificadores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben alguna prestación en especie o en dinero de su empleador para desempeñar su trabajo en torno a notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

¿Qué prestaciones en dinero o en especie reciben los notificadores que laboran en los juzgados familiares para desempeñar su trabajo en torno a notificaciones personales, emplazamientos o diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

¿A cuánto ascienden cada una de dichas prestaciones de forma mensual y en pesos mexicanos?”

¿cuál es el nombre con el que aparecen dichas prestaciones en las nóminas de los notificadores?”

Los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben algún ingreso extra o vales de gasolina para que no gasten de su salario cuando realizan alguna diligencia fuera de los juzgados donde trabajan?”

Los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben prestado algún automóvil del Consejo de la Judicatura Estatal para desempeñar su trabajo en torno a diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

Los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares ¿reciben alguna prestación en especie o en dinero de su empleador para desempeñar su trabajo en torno a diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

¿Qué prestaciones en dinero o en especie reciben los secretarios ejecutores que laboran en los juzgados familiares para desempeñar su trabajo en torno a diligencias fuera de los juzgados donde trabajan?”

¿A cuánto ascienden cada una de dichas prestaciones de forma mensual y en pesos mexicanos?”

¿Cuál es el nombre con el que aparecen dichas prestaciones en las nóminas de los secretarios ejecutores?” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó al solicitante, un aviso mediante el cual informa que el sujeto obligado se encontraba en suspensión de términos; motivo por el cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, agraviándose de que el sujeto obligado le entregó información que no corresponde con lo peticionado.

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que no le asiste la razón al recurrente dado que *no se le entregó información que no corresponda con lo peticionado*, sino que contrario a ello, no se le otorgó respuesta dado que en el momento de la presentación de la solicitud de

información, los términos del sujeto obligado se encontraban suspendidos debido a las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento al recurrente que *ha iniciado gestiones internas con las diversas áreas para la emisión y notificación oportuna a partir de la recepción oficial y reanudación de términos, por lo que se notificará lo conducente en el término establecido por la normativa aplicable.*

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que si bien es cierto, el sujeto obligado señaló que al momento de la presentación de la solicitud los términos se encontraban suspendidos; el sujeto obligado se limitó a señalar que *ha iniciado gestiones internas, por lo que se notificará lo conducente en el término establecido por la normativa aplicable*, sin embargo, no acompañó constancia alguna que acredite que efectivamente se llevaron a cabo las gestiones correspondientes a través de las posibles áreas poseedoras, generadoras y/o administradoras de la información, para recabar la información peticionada.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie de manera categórica respecto de la información peticionada, entregando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1255/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución se pronuncie de manera categórica respecto de la información peticionada, entregando la misma o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles

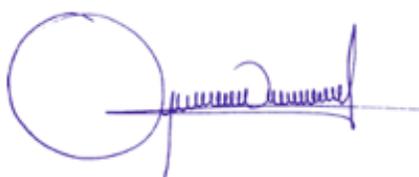
RECURSO DE REVISIÓN: 1255/2020
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1255/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.
MSNVG/KSSC.